

San José de Cúcuta, 05 de agosto de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 2866 DEL 17-07- 2024 P.A.S. No. 054 - 2021

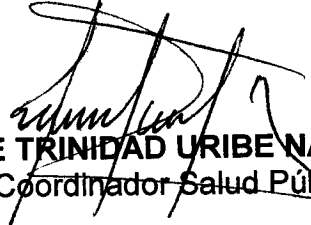
INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**. Los señores **CRISTIAN CHIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.717.660** y **ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **1.092.364.631**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. **2866** de fecha **17 de julio de 2024** "POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS", expediente **P.A.S. 054 - 2021**, expedida por el Coordinador de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **Diez (10)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
CRISTIAN CHIA ALVAREZ Y ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA	13.717.660 – 1.092.364.631	RESOLUCION No. 2866 DEL 17-07-2024	054– 2021

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.


JOSE TRINIDAD URIBE NAVARRO
Coordinador Salud Pública

P/Martha Cáceres
R/Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo



MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>

**NOTIFICACION ELECTRONICA Y POR AVISO RESOLUCION 2866 DEL 17-07-2024
PAS 054-2021 CRISTIAN CHIA ALVAREZ Y ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA**

1 mensaje

MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>
Para: cristian.chia@hotmail.com
CC: anyimopa@hotmail.com

6 de agosto de 2024, 5:53 p.m.

San José de Cúcuta, 05 de agosto de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 2866 DEL 17-07- 2024 P.A.S. No. 054 - 2021****INFORMA:**

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**. Los señores **CRISTIAN CHIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.717.660** y **ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **1.092.364.631**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. **2866 de fecha 17 de julio de 2024** “**POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS**”, expediente **P.A.S. 054 - 2021**, expedida por el Coordinador de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **Diez (10)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

Atentamente,





JOSE TRINIDAD URIBE NAVARRO
PU. Coordinador Salud Publica
5892105 ext 130 - 3112133711

Elaboró: M. Cáceres

2 archivos adjuntos

NOTIFIC POR AVISO RES 2866 DEL 17-07-2024.pdf
208K

RESOLUCION No. 2866 DEL 17-07-2024.pdf
1218K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 10</p>

RESOLUCION N° 2866

(17 JUL 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Radicado: P.A.S. NO. 054 - 2021
Nombre Investigado y/o Representante legal: CRISTIAN CHIA ALVAREZ Y ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA
Documentos de identificación: C.C. N° 13.717.660 Y 1.092.364.631
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
SANTANDER**

CONSIDERANDO

En uso de las facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N; en especial las conferidas por la Ley 054 de 1979, Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), procede a proferir “Acto administrativo por medio del cual se impone una sanción y se disponen los recursos de ley, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y normas técnico-sanitarias.



Que el Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señaló las competencias de los departamentos en salud. El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción territorial del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

1.1 DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES, APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA Y LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS:

Que, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio PAS 054 - 2021, se iniciaron atendiendo la comunicación enviada al Director del Instituto Departamento de Salud por el Químico Farmacéutico Control de Medicamentos del IDS, el cual informa los medicamentos dejados a disposición del Instituto Departamental de Salud por la Policía Metropolitana de Cúcuta, quienes orden de servicio y mediante Acta No. GS-2021/SEPRO-UBIC-29.25 de fecha 20-12-2021, productos farmacéuticos incautados y marcados con la leyenda USO INSTITUCIONAL, encontrados en el inmueble ubicado en la Urbanización Santa María del Rosario Casa E-11, Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, en dicha acta se relaciona los medicamentos incautados y puestos a disposición de la autoridad para lo de su competencia, visto en la foliatura obrante en el expediente del folio 1 al folio 8.

Se pudo establecer que en la casa 11 Manzana E, de la Urbanización Santa María del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, éste bien inmueble está a nombre de los señores CRISTIAN CHIA ALVAREZ Y ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA, en calidad de copropietarios, identificados con la CC. N° 13.717.660 y con la CC. N°

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 10</p>

RESOLUCION N° 2866

(17 JUL 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

1.092.364.631, según consta en el certificado de tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria No. 260-192790 - adjunto al expediente (*ver folios 09 al 15*), vivienda destinada a una serie de actividades fraudulentas, puesto que allí se materializó el decomiso de abundantes y diversas clases de Medicamentos de USO INSTITUCIONAL, almacenados en la vivienda, por lo que se procedió por parte de la Policía Metropolitana de Cúcuta a su incautación y posteriormente dejado a disposición del Instituto Departamental de Salud.

1.2 DE LA IDENTIFICACION DEL INFRACTOR:

Que, adelantadas las diligencias correspondientes según expediente radicado P.A.S No. 054 - 2021; se profirió la Resolución No. 5275 del 14 de diciembre de 2022 *“mediante la cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa sancionatoria”* donde se pudo establecer según la base de datos que reposa en la entidad que se trata de los señores CRISTIAN CHIA ALVAREZ, CC No. 13.717.660 y de la señora ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA, CC No. 1.092.364.631, responsables del bien inmueble y su destinación; ubicado en la Casa 11 Manzana E Urbanización Santa María del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

1.3 DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio de la Resolución No. 2117 del 17/mayo/2023, notificada debidamente el día 03/08/2023, el Director del I.D.S, formuló cargos en contra de los señores CRISTIAN CHIA ALVAREZ Y ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA, Se les levantó cargos por la tenencia de medicamentos de uso institucional, con presunta violación o incursión a lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 en el parágrafo 1° del artículo 77.



1.4 DE LOS DESCARGOS

Que siendo notificado en los términos de ley, los investigados no presentan escrito de descargos ante el IDS, la citación para notificación personal, electrónica y por aviso le fue enviada vía correo electrónico el día 03 de agosto de 2023, mediante correo electrónico; cristian.chia@hotmail.com; anyimopa@hotmail.com

1.5 DEL PERIODO PROBATORIO Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Se debe colegir que las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto.

En la etapa procesal correspondiente el Despacho profirió el Auto del 11 de diciembre de 2023 (...) *“por medio de la cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado al investigado para que sustente sus alegatos de conclusión,”* citado el 16-12-2023 y notificado por correo electrónico y por aviso el 29 de febrero de 2024 - allí se resuelve PRESCINDIR la etapa probatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, conceder valor probatorio al acervo obrante en el expediente, tal como se

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 10</p>

RESOLUCION N° 2866
17 JUL 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

observa en folios 66 al 71, por cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.



De igual manera se requiere a la oficina de Sistemas de información y comunicaciones del IDS se sirva certificar la calidad, disponibilidad y legibilidad de los documentos adjuntos a los correos electrónicos enviados a los investigados, así como el cumplimiento de lo señalado en el articulado de notificaciones de que trata la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

Que una revisada la foliatura del expediente, las direcciones electrónicas de la oficina de medicamentos del IDS, los investigados no allegaron los respectivos alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por el legislador, así las cosas, cualquier escrito allegado posteriormente, en relación con los alegatos de conclusión serán rechazados de plano por entenderse extemporáneos.

Que, el propósito de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado y la sanción adecuada. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad del sector salud examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; realizar el ejercicio del *Ius Puniendi* que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Bajo este contexto, y con fundamento en los principios de economía, eficacia y celeridad procesal; el investigado no solicitó que se tuvieran en cuenta prueba alguna *en la etapa procesal correspondiente (descargos)*, ni depone sobre las pruebas documentales incorporadas y practicadas en el proceso. De acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para el Instituto Departamental de Salud, se hace necesario tener en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, las decretadas y de esa manera contrastar con los hallazgos encontrados en la auditoría interdisciplinaria realizada por funcionarios de la Policía Nacional, entre otros y decretar la práctica de pruebas de manera oficiosa, que obran en el expediente.

Sin embargo, una vez analizados los razonamientos antes expuestos, la omisión de ejercer su legítima defensa y contradicción permite que ésta administración pueda comprender con mayor claridad la responsabilidad dolosa y solidaria por los hechos y pruebas considerados, toda vez que los señores **CRISTIAN CHIA ALVAREZ Y ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA** y/o quien represente sus intereses, no han logrado demostrar una posible ausencia de responsabilidad o exculpación lógica y jurídica, frente a los elementos decomisados al interior de la casa allanada por la Policía Nacional, donde se almacenaba una alta cantidad de medicamentos de Uso institucional, sin autorización para tal fin, entre otros, dando un manejo irresponsable, doloso e inadecuado frente a la legislación sanitaria, entendiendo todo lo anterior, como el respeto debido por la profesión, por las normas sanitarias y la confianza legítima que poseen los propietarios de establecimientos farmacéuticos legalmente constituidos y el reconocimiento de la función jurisdiccional de la autoridad sanitaria competente.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 4 de 10</p>

RESOLUCION N° 2866

(17 JUL 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Que una vez decantado el acervo probatorio y tras haberse configurado el decomiso por las circunstancias descritas en el desarrollo de la investigación, se observa con preocupación la falta de cooperación, resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigativa, que debió proporcionar a la actuaciones adelantadas con el ánimo de llegar a otros responsables directos y que participaron de los hechos, es decir, los proveedores, la destinación de dichos medicamentos y demás intervinientes, por lo tanto se configura como hecho cierto y notorio que no requiere más acervo probatorio y que en situación de flagrancia, es decir en acompañamiento al operativo de allanamiento e incautación de evidencias se logró determinar la ilicitud de las conductas reprochables y la responsabilidad dolosa de los investigados, además del registro fotográfico aportado como pruebas en contra de la parte investigada y ser causal de circunstancias de gravedad ante la gradualidad de la sanción de que tratan los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 del artículo 50 de la ley 1437/2011(CPACA) por lo cual no da lugar a dudas, sobre la responsabilidad dolosa de los investigados frente a la falta normativa.



En la presente investigación administrativa sancionatoria, queda evidenciado que los cargos probados son la tenencia dolosa de medicamentos de uso institucional, al interior de una vivienda (bodega clandestina) no autorizada, con incumplimiento de las normas sanitarias ampliamente reseñadas en el expediente.

De otro lado se deja establecido que a pesar de lo haberlo realizado, se hubiese tenido en cuenta todos los argumentos y cada una de las pruebas que se pretendieran incorporar en el marco constitucional del debido proceso y el carácter legal del proceso administrativo sancionatorio, exponer a la parte investigada que no ha existido abuso de autoridad o falsa motivación en la expedición de actos administrativos tendientes a llegar a la verdad absoluta, luego de un descubrimiento probatorio que permitiera establecer el grado de responsabilidad y la gradualidad de la correspondiente sanción a aplicar, se permite recomendar a la parte investigada ejercer su derecho de legítima defensa y contradicción, aportar sus argumentos e interpretaciones normativas, jurisprudenciales o citación de conceptos dogmáticos; reclamando por demás su presunción de inocencia o aportando luces que demuestre lo contrario a lo imputado en la presente investigación.

Es imprescindible señalar que, en armonía con la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes, el ente territorial – I.D.S., cumple su misión jurisdiccional con el personal idóneo, profesional, con experticia, con alta calidad técnica, ética y profesional, de conformidad con establecido en los artículos 123-3 y 210-2 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, Ley 715 de 2001, Decreto 677/1995 y la Ordenanza No. 018 del 18 de Julio de 2003 emitida por la Honorable Asamblea del Departamento N.D.S.

2. COMPETENCIA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

El Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señalo las competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 5 de 10</p>

RESOLUCION N° 2866

(17 JUL 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"**

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública. En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.

El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

3. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD PARA DECIDIR.

Que es deber legal imponer sanción ante la violación flagrante del texto normativo transcrito, cualificando y graduando la sanción de MULTA, que merece el daño o atentado del bien de interés general que es la Salud, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor tal como lo demuestra el acto administrativo por el cual se impone una medida sanitaria, aunque el investigado presentara sus razones justificativas y/o correctivas que lo eximan de su responsabilidad administrativa sancionadora.

De igual forma es de resaltar que al investigado se le ha respetado el debido proceso, así como todas y cada una de las garantías constitucionales y legales para que ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción, precisamente la presentación de escritos de descargos es una herramienta por lo cual pudo solicitar la práctica de las diferentes pruebas que pretendiera hacer valer dentro del caso en comento.

Que la Farmacología es una ciencia multidisciplinaria que surgió en el siglo XIX, originalmente como una rama de la fisiología experimental y fue concebida después como una ciencia independiente dentro la medicina, con lo cual ha aportado las razones que permiten entender las funciones normales del organismo, en la actualidad la farmacología se apoya en todos los métodos que puedan permitirle llegar a esa finalidad, como son, por ejemplo, los derivados de la bioquímica, la fisiología, la inmunología, la biotecnología, la química orgánica y la analítica, la farmacia galénica, la microbiología y muchas otras técnicas imprescindibles para conocer el paso de los fármacos por el organismo (farmacocinética) y sus efectos biológicos (farmacodinamia) en el medio experimental y clínico.

RESOLUCION N° 2866

(17 JUL 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

En este contexto, el alcance de la farmacología llega a todos los aspectos relacionados con el fármaco: su evolución histórica, las propiedades físico químicas, la preparación, los efectos bioquímicos y fisiológicos, los mecanismos de acción, su forma de situarse y desplazarse en el organismo, las vías de administración, las indicaciones terapéuticas, las reacciones adversas o tóxicas, así como las consecuencias sociales de su utilización.

Que en virtud de dichas consecuencias sociales debe considerarse por parte de todos los actores que concurren dentro y fuera de la cadena industrial farmacéutica y en general quienes desarrollen actividades y/o procesos del servicio farmacéutico, el concepto de responsabilidad social dentro del cual se combinan aspectos legales, éticos, morales y ambientales, inherentes con la voluntad individual y la libertad, en cuanto sea concebida dicha libertad con la capacidad humana de ser responsable frente a los deberes éticos, profesionales y legales en la vida cotidiana, es decir, de respetar las instrucciones específicas del deber ser en el ejercicio comercial del servicio farmacéutico de acuerdo a la legislación colombiana.



Sin embargo, la responsabilidad social supone un conjunto de obligaciones que van más allá de las establecidas por la ley a los trabajadores, proveedores, consumidores y comunidad en general, respetando específicamente los principios que establece el artículo 4 de la Resolución N° 1403 de 2007 y en general el manual de buenas prácticas del servicio farmacéutico.

Que, observando la foliatura obrante dentro del expediente y analizadas los argumentos expuestos por el imputado y el acervo probatorio, respecto a la legalidad de su conducta, ya que la norma expresamente señala que su actuar es considerado como una infracción grave a la normatividad sanitaria atendiendo a los criterios de riesgos para la salud y por lo que al ser depositario de la confianza estatal para dispensar medicamentos debe ajustar sus procedimientos a lo señalado en la normatividad vigente con el fin de evitar poner en peligro a la comunidad usuaria de su establecimiento.

Que agotado el debido proceso, prosigue este Despacho a proferir fallo de fondo sobre el asunto, tomando en cuenta medios probatorios y también las causas atenuantes o agravantes a que haya lugar, en este orden de ideas es claro y no da lugar a dudas, equívocos e interpretaciones distintas a que la actuación llevada a cabo por los investigados; no se subsana mediante escrito de alegatos, las conductas señaladas por tenencia dolosa de medicamentos marcados con leyenda Uso Institucional, se asume como hecho probado con violación e incursión a lo dispuesto en el artículo 77, parágrafos 1° del Decreto 677/1995, violando lo prescrito en la norma citada.

4. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.5.1.7.6 que: Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hay lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 054 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 7 de 10</p>

RESOLUCION N° 2866

17 JUL 2024

**(
"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"
)**

Que, la Ley 9 de 1979, señala: Artículo 577°. - Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.



A su turno, el artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Así, en relación con el criterio 1; que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se considera que, de los HALLAZGOS descritos en el proceso administrativo sancionador, por la mera tenencia de medicamentos de Uso Institucional, en lugar no autorizado con violación e incursión a lo dispuesto en el artículo 77 Parágrafo 1° del Decreto 677 de 1995, tal como se especifica en el acto mencionado y demás normas concordantes, se consigue revelar que se pusieron en riesgo los bienes jurídicamente tutelados de la comunidad usuaria de su establecimiento con la tenencia dolosa de medicamentos marcados con leyenda uso institucional, alterados y fraudulentos en lugar clandestino no autorizado, lo que será considerado entonces como un agravante de la conducta.

En relación al criterio 2; consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que se puede inferir más allá de toda duda razonable el hecho de tener almacenado una alta cantidad de medicamentos de uso institucional en una vivienda no autorizada, aunque los responsables de dichos

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 8 de 10</p>

RESOLUCION N° 2866

(**17 JUL 2024**)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

medicamentos no poseen establecimiento farmacéutico abierto al público, razonamientos intrínsecos para el caso en estudio, pues se puede concluir que el fin último de un establecimiento comercial abierto al público es el provecho económico, lo que será considerado entonces como un agravante de la conducta.



Respecto al criterio 3, de reincidencia en la comisión de la infracción, se torna del caso advertir que según lo indagado en los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del IDS, se ha encontrado que los investigados; CRISTIAN CHIA ALVAREZ Y ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA, presuntamente no es sujeto reincidente en esta sede, por el hallazgo aquí cuestionado, lo que será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5, del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestran que se obstaculizó o pretendió dejar en duda la correcta y loable actuación del sancionador, descubrimiento de los lugares donde se detectaron medicamentos de uso institucional, sin embargo nunca se adjuntaron argumentos, pruebas, formulas médicas, recepción de medicamentos o las circunstancias que demostraran la legalidad de los medicamentos decomisados, el destino u otros responsables de dichos medicamentos. Circunstancias de igual modo, que se entenderán como atenuante y agravante respectivamente en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, no existe evidencia que demuestre la diligencia y prudencia por aclarar las circunstancias de facto frente al hallazgo o de efectuar los ajustes normativos de facto y así minimizar cualquier riesgo, para evitar un daño posterior a los bienes jurídicamente tutelados por la normatividad sanitaria como lo es la salud pública, la vida en condiciones dignas de las personas a quienes se les niegan los medicamentos esenciales por presunta escases de los mismos y que van a parar en manos de particulares como se ve reflejado en la presente investigación, la destinación que le han dado a los medicamentos antes de haberse detectado la irregularidad o las demás infracciones que se derivan de una realidad tan grave e injusta, vulnerando la normatividad contenida en el artículo 77 Parágrafo Primero del Decreto 677 de 1995, lo que será considerado entonces como un agravante de la conducta.

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, no tenemos prueba que demuestre, la falta de voluntad de superar las faltas halladas en su momento, de igual manera la parte investigada no hizo presentación de descargos en el término procesal, lo que será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Y, finalmente, del criterio enunciado en el numeral 8 Artículo 50 Ley 1437 de 2011, no se tiene en el plenario el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, sin embargo, en el escrito de alegatos no niega la existencia de dichos medicamentos en malas condiciones y en lugar no autorizado, pues justifica la actuación de sus apoderados como una circunstancia lícita, sin razón aparente o soporte alguno.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 9 de 10</p>

RESOLUCION N° 2866

(17 JUL 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa"* - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas Las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y/o por los terceros reconocidos"*.

➤ **Bien jurídico protegido:**

La salud Pública, cuya titularidad la tienen todos los ciudadanos, es un interés supraindividual, de titularidad colectiva y naturaleza difusa.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 1o al 8o del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La sanción a imponer por éste Despacho a los investigados CRISTIAN CHIA ALVAREZ Y ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA, e identificados con la C.C. N° 13.717.660 y la C.C. No. 1.092.364.631, responsables de lo incautado en la Casa 11 Manzana E Urbanización Santa María del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, consiste en una sanción equivalente en mil quinientas (**1500 U.V.T**), unidades de valor tributario, lo anterior atendiendo las normas infringidas por la parte investigada y que fueron reseñados con antelación, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por la investigada y que inspiran el ejercicio del IUS PUNIENDI.

Finalmente, se le informa a la parte investigada que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE responsables de infringir la normatividad sanitaria a los señores CRISTIAN CHIA ALVAREZ Y ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA, representado legalmente por apoderada de confianza, identificados respectivamente con NIT C.C. N° 13.717.660 Y 1.092.364.631, ubicado en la Casa 11 Manzana E Urbanización Santa

RESOLUCION N° 2866

(17 JUL 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"**

María del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE al establecimiento comercial CRISTIAN CHIA ALVAREZ Y ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA, medida sancionatoria de SANCION, consiste en una sanción equivalente en mil quinientas (1500 U.V.T), unidades de valor tributario.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o a través del medio más expedito o al correo electrónico habilitado del establecimiento denominado CRISTIAN CHIA ALVAREZ Y ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA, con NIT C.C. N° 13.717.660 Y 1.092.364.631, ubicado en la Casa 11 Manzana E Urbanización Santa María del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en la oficina del Instituto Departamental De Salud localizada en la Av. 0, Calle 10 edificio Rosetal, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74, 76 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,

17 JUL 2024


FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA
Director

Proyectó: Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo
Revisó: José T. Uribe
Revisó: Asesor Jurídico Despacho